



ORD. N°: 411

Jurídico ✓

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Estatuto de Salud. Corporación Municipal. Proceso calificadorio. Competencia. Inversión de fondos.

RESUMEN:

- 1.- El incumplimiento de parte de las entidades administradoras de salud primaria municipal de realizar la calificación de su personal dentro del plazo legal constituye infracción a los artículos 46 de la Ley N°19.378 y 64 del Decreto N°1.889, de 1995, del Ministerio de Salud.
- 2.- Durante la situación de pandemia por COVID-19 fue igualmente obligatorio realizar el respectivo proceso calificadorio respectivo.
- 3.- En caso que la respectiva entidad administradora no haya efectuado dentro del plazo fijado por la ley el respectivo proceso calificadorio se puede interponer una denuncia ante esta Dirección.
- 4.- La forma de efectuar una denuncia ante esta Dirección es la que se señala en el presente oficio.
- 5.- La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre el uso de los recursos de una Corporación administradora de salud primaria municipal, sin perjuicio de la eventual aplicación de sanciones en caso de no pago de un estipendio que hubiese correspondido pagar.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 19.05.2025 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Correo electrónico de 14.04.2025.
- 3) Pase N°2000-592/2025 de 17.03.2025 del Sr. Jefe del Departamento de Inspección (S).

- 4) Pase N°382 de 11.03.2025 del Sr. Jefe de Gabinete del Sr. Director del Trabajo.
5)Correo electrónico de 04.03.2025.
6) Folio E35219/2025 de 04.03.2025 de la Contraloría General de la República.
7) Presentación de 25.02.2025 de don [REDACTED]

SANTIAGO, 06 JUN 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SP-JESÚS-MONTEJO-[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]@gmail.com

Mediante presentación del antecedente 7) Ud. ha solicitado ante la Contraloría General de la República un pronunciamiento sobre diversas materias referidas a la calificación del personal regido por la Ley N°19.378. Ese Órgano Contralor derivó su solicitud a esta Dirección por tener competencia respecto de la entidad empleadora.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

En relación a su primera inquietud, referida a si resulta procedente que la corporación municipal mantenga suspendido un proceso de calificaciones de manera permanente cabe señalar que esta Dirección ha señalado mediante Dictamen N°2021/85, de 13.05.2004, que el incumplimiento de las entidades administradoras de salud primaria municipal de realizar la calificación de su personal dentro del plazo legal constituye infracción a los artículos 46 de la Ley N°19.378 y 64 del Decreto N°1.889, de 1995, del Ministerio de Salud.

A su vez, mediante Dictamen N°2020/121, de 01.07.2002, numeral 5) ha señalado que el proceso de calificación debe iniciarse el 1º de septiembre y terminarse el 31 de diciembre de cada año, período dentro del cual deben realizarse las dos precalificaciones mínimas que exige la ley, la calificación que efectúa la comisión de calificación y la eventual apelación que pueda ejercer el afectado.

En relación a su segunda inquietud, referida a si puede una corporación efectuar un proceso calificadorio suspendido el año 2020 producto de la pandemia con el fin de pagar las asignaciones de mérito cabe señalar que esta Dirección señaló en lo pertinente mediante dictamen N°2234/41, de 15.09.2021, que resultaba procedente realizar el proceso calificadorio correspondiente incluso durante la situación de pandemia por COVID-19 de forma tal que era obligatorio realizar el respectivo proceso calificadorio.

De esta manera, atendido que no existe justificación para suspender un proceso calificadorio la entidad administradora deberá proceder a realizar la calificación del personal no evaluado a la brevedad posible.

En relación a su tercera inquietud, referida a si una corporación municipal se niega a realizar un proceso calificadorio suspendido años atrás se pueda exigir su cumplimiento cabe señalar que, de acuerdo con lo señalado en las consultas anteriores se puede requerir la realización por cuanto el proceso calificadorio es una actuación obligatoria exigida por la ley, sin perjuicio de las eventuales infracciones que se puedan aplicar por no haberlo realizado dentro del plazo señalado por la ley.

En relación a su cuarta inquietud, referida a cuál sería la forma de efectuar la denuncia por incumplimiento del proceso de calificaciones cabe señalar que se puede realizar dicho trámite ante esta Dirección ya sea de manera presencial o a través de la página web institucional.

Respecto de su inquietud referida a qué pasa con los fondos que una corporación municipal recibe para pagar la asignación de mérito que no fue pagada cabe señalar que la reiterada doctrina de este Servicio contenida, entre otros, en Dictámenes N°4292/294 de 09.09.1998 numeral 3); N°1882/159 de 11.05.2000, numeral 3) y N°2032/41 de 01.06.2007 numeral 3), ha señalado que la Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre el uso de los recursos de una Corporación administradora de salud primaria municipal.

Lo anterior es sin perjuicio de la eventual aplicación de sanciones en caso de no pago de alguna asignación que hubiese correspondido pagar.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumple con informar a Ud. que:

1.- El incumplimiento de parte de las entidades administradoras de salud primaria municipal de realizar la calificación de su personal dentro del plazo legal constituye infracción a los artículos 46 de la Ley N°19.378 y 64 del Decreto N°1.889, de 1995, del Ministerio de Salud.

2.- Durante la situación de pandemia por COVID-19 fue igualmente obligatorio realizar el proceso calificadorio respectivo.

3.- En caso que la respectiva entidad administradora no haya efectuado dentro del plazo fijado por la ley el respectivo proceso calificadorio se puede interponer una denuncia ante esta Dirección.

4.- La forma de efectuar una denuncia ante esta Dirección es la que se señala en el presente oficio.

5.- La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre el uso de los recursos de una Corporación administradora de salud primaria municipal, sin perjuicio de la eventual aplicación de sanciones en caso de no pago de un estipendio que hubiese correspondido pagar.

Saluda atentamente a Ud.,

Natalia Pozo Sanhueza

NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



MGC/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control